



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.744

"R.P.G. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
78.060 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA
II".

La Plata, 18 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.744-RQ, caratulada:
"R.P.G. s/ recurso de queja en causa n° 78.060 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 22 de agosto de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley incoados por la defensa particular de R.P.G. contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Matanza que -en el marco de un juicio abreviado- lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante (v. fs. 34/37 vta.).

II. En objeción a ello, el defensor particular -doctor Horacio Miguel Ilnao- interpuso queja (v. fs. 38/39 vta.).

III. El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la

///

decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien la defensa acompañó copia del escrito recursivo interpuesto (v. fs. 19/33 vta.), adjuntó la del auto denegatorio de modo incompleto (v. fs. 34/37 vta.), omitiendo -además- acompañar las notificaciones de dicho decisorio, cuestión que obsta tanto el análisis de la tempestividad de la queja, como el de la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el conducto impugnatorio elegido (arts. 479, 484, 494 y concs. del CPP).

Cabe precisar, respecto a la exigencia temporal, que si se toma en cuenta el dictado del pronunciamiento que se pretende recurrir (22-VIII-2017, v. fs. 34) y la de la efectiva interposición de la queja en trato (28-IX-2017, v. cargo de fs. 39 vta.), en razón del plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la interposición de la vía de hecho ha sido extemporánea. No obsta tal conclusión lo expuesto por el impugnante en punto a la fecha en que se notificó al imputado -v. fs. 38-, toda vez que la adjunción de la diligencia respectiva constituye una carga de la parte -art. 486 cit.-.

Ello impide analizar la admisibilidad de los remedios articulados cuyas denegatorias motivaran la presente queja (conf. doctr. P. 126.191, resol. de 21-X-2015; P. 127.126, resol. de 28-IX-2016; P. 128.075, resol. de 19-IV-2017; e.o.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.744

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja traída a favor de R.P.G. (art. 486 *bis*, CPP según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Horacio Miguel Ilnao (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°651